

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

NORMAS SOBRE FONDOS DE INVERSIÓN

LIBRO II: MERCADO DE VALORES

TOMO X

TÍTULO XII: INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES

CAPÍTULO II: FONDOS DE INVERSIÓN

SECCIÓN I: CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

Art. 1.- Denominación: Los fondos de inversión deberán incluir en su denominación la expresión "Fondo de Inversión Administrado" o "Fondo de Inversión Colectivo", según el caso. Cuando un fondo realice inversiones específicas, de acuerdo al artículo 76 y al último inciso del Art. 87 de la Ley de Mercado de Valores, deberá añadir la respectiva identificación vinculada con su inversión específica. Dichas expresiones son privativas de los fondos inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, por lo que ningún otro instrumento, figura o institución prevista en la Ley de Mercado de Valores, podrá utilizar la expresión "Fondo", o "Fondo de Inversión" en su denominación, a excepción de las administradoras de fondos y fideicomisos, cuando de la administración de fondos de inversión se trate.

La sociedad administradora de fondos y fideicomisos, deberá efectuar la administración del fondo bajo un nombre y registro único de contribuyentes que identifique e individualice a cada fondo que administre, en razón de que la esencia de los fondos de inversión es que sus riesgos sean asumidos por los inversionistas aportantes y no por la administradora de fondos y fideicomisos.

Art. 2.- Reserva de denominación: Previo al inicio del proceso de constitución y autorización de funcionamiento de un fondo, se deberá obtener la reserva de denominación del mismo, en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 3.- Escritura de constitución: Para constituir un fondo de inversión, sea este administrado o colectivo, se requerirá que la escritura pública de constitución, además de los requisitos previstos en el artículo 29 de la Ley Notarial, contenga lo siguiente:

1. Nombre, capital pagado, objeto y domicilio de la compañía administradora de fondos y fideicomisos.
2. Fecha de la escritura pública de constitución de la compañía administradora de fondos y fideicomisos, número y fecha de inscripción en el Registro Mercantil.

3. Número y fecha de resolución de autorización de funcionamiento de la compañía administradora de fondos y fideicomisos, y número de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
4. Denominación e indicación de que se trata de un fondo administrado o colectivo.
5. Características generales del fondo.
6. Reglamento interno del fondo.
7. Formato del contrato de incorporación, como documento habilitante de la escritura, cuando corresponda.
8. Contrato suscrito entre la sociedad administradora de fondos y fideicomisos y la o las compañías que brinden los servicios electrónicos para realizar transacciones en el fondo.

Art. 4.- Contenido del reglamento interno: El reglamento interno de cada fondo deberá contener, adicionalmente a los requisitos señalados en el artículo 79 de la Ley de Mercado de Valores, la siguiente información:

1. Información general:

- a. Clase de fondo.
- b. Denominación social, domicilio y grupo financiero al que pertenece el custodio.
- c. Funciones que desempeñará el custodio.
- d. Normas que determinen las responsabilidades y obligaciones, de la administradora de fondos y fideicomisos.
- e. Aspectos relevantes para la integración y mercadeo del fondo.
- f. Remuneración u honorario, comisiones y gastos que establezca la administradora de fondos y fideicomisos que serán de libre fijación y serán únicamente los establecidos en el reglamento interno del fondo.
- g. Gastos a cargo del partícipe.

2. Información adicional para fondos administrados:

- a. Objetivo del fondo y limitaciones del porcentaje que cada inversionista aportante pueda poseer en el fondo.
- b. Normas sobre el proceso de integración y rescates.
- c. Fórmula de cálculo del rendimiento nominal y efectivo.
- d. Normas sobre los partícipes que tengan un saldo inferior al establecido como mínimo en el reglamento interno.
- e. Normas sobre el monto mínimo de ingreso y saldo mínimo.
- f. Determinación de que rescates y demás transacciones pueden realizarse a través de medios electrónicos y nombre o razón social de la institución que brindará este servicio.

3. Información adicional para fondos colectivos:

- a. Porcentajes a repartir como distribución de beneficios y periodicidad de los mismos.
- b. Determinación del monto del patrimonio y el número de cuotas en que se divide.
- c. Determinación de las condiciones financieras y legales que viabilicen la inversión de los recursos del fondo.

4. Información adicional para fondos internacionales constituidos en el país:

Política de inversión, haciendo énfasis en los porcentajes que se destinarán a las inversiones en el país y en el extranjero.

Este tipo de fondos se sujetarán a los límites de inversión establecidos en la Ley de Mercado de Valores para los fondos nacionales.

Art. 5.- Contenido del contrato de incorporación: Para adquirir unidades de participación el inversionista aportante deberá suscribir el contrato de incorporación.

El contrato de incorporación, cuyos caracteres legibles no podrán ser menores a un tamaño de fuente de diez puntos, de acuerdo a las normas informáticas deberá contener, al menos, lo siguiente:

1. Lugar y fecha de celebración del mismo.
2. Denominación de la compañía administradora de fondos y fideicomisos y del fondo.
3. Nombre, cédula de identidad o documento de identificación, nacionalidad, domicilio y estado civil del inversionista aportante y, si fuere persona jurídica, su denominación o razón social, R.U.C. y claro señalamiento del representante legal o apoderado que interviene. Tratándose de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas en el Ecuador, se indicará únicamente su nombre, nacionalidad, persona que interviene en nombre de la compañía y su calidad de representación.
4. Establecimiento del mandato que debe contener la indicación del encargo con la especificación de su objeto, siempre enmarcado en la política de inversiones fijada en el reglamento respectivo; debiendo destacarse el hecho de que las obligaciones que asume la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, tienen el carácter de obligaciones de medio y no de resultados.
5. Indicación de que conoce las normas contenidas en el reglamento interno y su sujeción a las mismas.
6. Jurisdicción y normas aplicables en el caso de controversias entre las partes.
7. Indicación de que la autorización por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no implica recomendación alguna de inversión.
8. Monto de la inversión, moneda, valor y número de la unidad de participación.
9. Firma del partícipe.
10. Firma del representante legal de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, o de la persona autorizada, mediante poder, para firmar el contrato.
11. Indicación de que los pagos de los rescates se harán a nombre del inversionista aportante, de los beneficiarios señalados en el contrato de incorporación o de quienes señale el partícipe.
12. Cláusula en la que se especifique si el partícipe desea contar o no con el servicio de transacciones electrónicas, el importe del servicio y las características de funcionamiento.

SECCIÓN II: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 6.- Inscripción y autorización de los fondos administrados y colectivos de inversión nacionales: Para que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros inscriba estos

fondos, deberá previamente aprobar el reglamento interno y en el caso de fondos administrados, el formato del contrato de incorporación.

Para la inscripción de estos fondos en el Catastro Público del Mercado de Valores, la administradora de fondos y fideicomisos, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la siguiente documentación:

1. Documentación general:

a. Solicitud de inscripción y autorización de funcionamiento del fondo, suscrita por el representante legal, donde certifique la veracidad de la información adjunta.

b. Ficha registral.

c. Escritura pública de constitución del fondo.

d. Copia del contrato de servicios electrónicos suscrito con las compañías que prestan este tipo de servicios.

e. Copia certificada del contrato de custodia debidamente suscrito entre la sociedad administradora de fondos y fideicomisos y la institución financiera o depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, que actuarán como tal y que deberán sujetarse a lo dispuesto en esta codificación.

2. Requisito adicional para fondos administrados:

a. Fórmulas de cálculo y programas informáticos de aplicación sobre el valor de la unidad diaria, comisiones y rendimiento diario.

b. Copia del contrato con el agente distribuidor.

3. Requisitos adicionales para fondos colectivos:

a. Prospecto de oferta pública.

b. Calificación de riesgo otorgada por una calificadora de riesgo, autorizada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

c. Estudio de factibilidad del proyecto.

d. Certificación emitida por el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores que señale que se ha suscrito el contrato para que las cuotas sean desmaterializadas.

Art. 7.- Inscripción de los fondos internacionales: Para la inscripción de estos fondos se considerará lo siguiente:

1. Fondos internacionales constituidos en el país.- La administradora de fondos y fideicomisos deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la siguiente información respecto de las inversiones en el exterior:

a. Detalle de los países y bolsas de valores donde invertirá los recursos del fondo.

b. Descripción de la infraestructura tecnológica y de personal que utilizará para realizar los diferentes tipos de operaciones del fondo.

c. Copia notariada del convenio realizado con un intermediario de valores autorizado o con una casa de valores, que tenga corresponsalía con una similar de los países donde invertirá los recursos del fondo.

2. Fondos internacionales constituidos en el exterior.- La sociedad administradora de fondos y fideicomisos deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, respecto de los fondos internacionales constituidos en el exterior que represente, previo el inicio de sus operaciones, la siguiente información:

a. Copia certificada de la autorización de funcionamiento del respectivo país del fondo de inversión internacional.

b. Copia certificada del convenio suscrito con la sociedad administradora de fondos y fideicomisos que le representará.

c. Descripción de las características principales del fondo.

d. Copia certificada de los documentos aprobados por el órgano regulador con su respectiva traducción al idioma castellano.

SECCIÓN III: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 8.- Mantenimiento de la inscripción de fondos de inversión nacionales: La sociedad administradora de fondos y fideicomisos, para mantener la inscripción de los fondos que administra, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en los medios que para el efecto establezca, la siguiente información:

1. Diariamente:

a. Composición del portafolio de cada uno de los fondos, con la distribución por sector (público y privado), mercado de negociación (bursátil o extrabursátil), plazo, emisor y valor con la relación porcentual de cada uno de ellos sobre el patrimonio de cada fondo.

b. Información sobre el valor del patrimonio de cada fondo, activo total, número de unidades o cuotas colocadas, valor de la unidad y número de partícipes.

c. Valor del capital pagado de la administradora de fondos y fideicomisos y monto de su capital invertido en cada fondo de inversión.

d. Distribución de las inversiones en empresas vinculadas, indicando el porcentaje que cada una representa en relación al patrimonio de cada fondo.

2. Mensualmente, hasta el día 15 del mes inmediato posterior:

3. Anualmente, hasta el 30 de abril posterior al cierre del ejercicio impositivo:

Estados financieros auditados, incluyendo: estado de situación, estado de resultados, flujo de caja, estado de evolución del patrimonio, notas a los estados financieros y dictamen del auditor externo de cada uno de los fondos que administre.

4. En el caso de que los fondos de inversión nacionales realicen inversiones en el exterior, deberán remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la siguiente información:

- a. Contrato con la casa de valores ecuatoriana o con el intermediario extranjero por medio del cual se va a realizar la negociación; además, el contrato de correspondencia si el intermediario es una casa de valores.
- b. Certificación de que los valores negociados se encuentren inscritos en las bolsas de valores de otros países, o que se encuentren registrados por la autoridad reguladora competente del país de origen (esta información se remitirá por una sola vez, en cada negociación).
- c. Nombre del custodio.

Art. 9.- Mantenimiento de la inscripción de fondos internacionales constituidos en el exterior: La sociedad administradora de fondos y fideicomisos, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

De forma trimestral, hasta el día 15 del mes inmediato posterior a la finalización del trimestre, el reporte de los países y valores en los que invierte el fondo, con información sobre emisores y calificación de riesgo.

Los documentos antes citados, en caso de encontrarse elaborados en idioma extranjero, deberán presentarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros traducidos al idioma castellano y, de ser el caso, debidamente autenticados.

Art. 10.- Información que proporcionará la administradora a los partícipes: La sociedad administradora de fondos y fideicomisos entregará al partícipe, en el momento en que se integre al fondo: copia del reglamento interno, contrato de incorporación, portafolio de inversión vigente y otros documentos que estipule el reglamento interno.

La sociedad administradora de fondos entregará a sus partícipes, de forma mensual, hasta el día 15 del mes inmediato posterior, la siguiente información:

1. Estado de cuenta, que contendrá:
 - a. Detalle del saldo, depósitos y retiros del partícipe.
 - b. Valor de la unidad.
 - c. Rentabilidad o pérdida obtenida en el período (monto y porcentaje).
 - d. Patrimonio del fondo.
 - e. Número de unidades que posee.
 - f. Fecha de corte.
 - g. Detalle de los cobros realizados al partícipe, conforme a lo previsto en el reglamento interno del fondo.
 - h. Otra información que la administradora considere.
2. Análisis de la situación del mercado financiero de los países donde se invirtieron los recursos de los partícipes.
3. Detalle del portafolio a la fecha de corte.

4. Información que requiera el reglamento interno de cada fondo de inversión.
5. Tarifario de los costos y gastos a cargo del fondo y los que se encuentran a cargo del partícipe

Los estados financieros estarán a disposición de los partícipes, en el local de la compañía administradora, de los cuales se les proporcionará copia, si así lo solicitaren.

En la documentación que se entregue al partícipe (reglamento interno, contrato de incorporación, portafolio de inversión vigente, estados de cuenta, etc.) y en la promoción del fondo, se debe informar al público que la actividad de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 11.- Información que debe remitir el custodio: Mensualmente, la institución financiera o el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores que preste los servicios de custodia a las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, deberá enviar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros un inventario detallado de los valores pertenecientes a los fondos de inversión que se encuentren bajo su responsabilidad; dicha información deberá ser remitida hasta el día 15 del mes inmediato posterior.

SECCIÓN IV: LIQUIDACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 12.- Causales de liquidación: Los fondos podrán liquidarse por las siguientes causas:

1. Reducción del patrimonio neto del fondo o de su número de partícipes a montos inferiores a los dispuestos por la Ley de Mercado de Valores.
2. Disposición de los partícipes o inversionistas cuando superen el cincuenta por ciento de participación.

Art. 13.- Procedimiento de liquidación voluntaria y anticipada de los fondos: Los fondos podrán ser liquidados anticipadamente, por decisión de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, o por decisión de los partícipes o inversionistas que representen más del cincuenta por ciento de las unidades o cuotas de participación en que se divide el fondo.

En el caso de que la liquidación sea resuelta por la compañía administradora de fondos y fideicomisos, deberá contarse con el informe correspondiente del comité de inversiones o de vigilancia.

El procedimiento a seguir será el siguiente:

Presentar una solicitud de autorización de liquidación del fondo, suscrita por el representante legal de la administradora, dirigida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento interno, para lo cual deberá adjuntar copias certificadas de: el informe respectivo del comité de inversiones o de vigilancia, la comunicación dirigida a los partícipes en la que se dio a conocer la decisión tomada y las comunicaciones de los partícipes en las cuales soliciten la liquidación.

La sociedad administradora de fondos y fideicomisos, deberá comunicar el nombre del liquidador que ha sido designado para el efecto, el mismo que podrá ser el representante legal de la compañía o, en su ausencia, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros designará el liquidador respectivo. En cualquiera de los casos, los honorarios irán a cargo de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo informe técnico, emitirá la resolución que declare en estado de liquidación al fondo y nombrará al liquidador del mismo.

Del contenido de esta resolución, se deberá tomar nota al margen de la inscripción del fondo en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Aceptado el nombramiento del liquidador, éste, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la expedición de la resolución, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para el caso de los fondos administrados, copias certificadas de los estados financieros iniciales suscritos por el representante legal y el contador; nómina detallada de los partícipes; saldos en unidades, valores y portafolio detallado de las inversiones del fondo, cortados a la fecha de la resolución de liquidación del mismo; y, para el caso de los fondos colectivos, copias certificadas de los estados financieros iniciales suscritos por el representante legal y el contador y nómina detallada de los tenedores de cuotas con su respectiva participación.

El liquidador, tanto para los fondos administrados como para los colectivos, deberá proceder en el siguiente orden:

1. Liquidación de los activos.
2. Liquidación de obligaciones con terceros.
3. Pago a los partícipes del fondo.

A la administradora de fondos y fideicomisos y a sus empresas vinculadas, se les pagará su inversión o acreencias, únicamente después de que todos los partícipes hayan cobrado sus recursos.

A partir de la publicación de la resolución de liquidación del fondo, los partícipes o inversionistas, deberán solicitar la liquidación final de sus unidades o cuotas de participación, dentro del plazo de noventa días. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a su juicio podrá extender dicho plazo. En el caso de existir partícipes o inversionistas que no hayan retirado su liquidación, el liquidador procederá a efectuar el pago por consignación, conforme lo dispone el artículo 1615 del Código Civil, en concordancia con el artículo 338 del Código Orgánico General de Procesos.

A partir de la expedición de la resolución de liquidación del fondo, no se receptorán nuevas incorporaciones.

El proceso de liquidación será controlado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. El liquidador deberá presentar reportes semanales, informando respecto a la entrega

de recursos a los partícipes y otros aspectos, hechos e información relevante, relativos a dicho proceso.

Una vez realizado el pago, la sociedad administradora de fondos y fideicomisos efectuará por tres veces consecutivas, la publicación en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dando a conocer este particular y, en especial, el hecho de que el pago por consignación no genera rendimientos.

Una vez concluido el proceso de liquidación del fondo, el liquidador deberá presentar copias certificadas de los estados financieros finales, suscritos por el representante legal y el contador, conjuntamente con los documentos de soporte respectivos y la solicitud de cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores del fondo liquidado, suscrita por el representante legal de la compañía.

Concluido el proceso de liquidación y previo informe técnico jurídico, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros emitirá la resolución de cancelación de la inscripción del fondo en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 14.- Procedimiento de liquidación de los fondos administrados por encontrarse incursos en las causales contempladas en la Ley de Mercado de Valores: Transcurridos los sesenta días que señala la Ley de Mercado de Valores, para regularizar los requerimientos mínimos de patrimonio y de partícipes que los fondos administrados de inversión requieren para su funcionamiento, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros procederá a emitir la resolución de liquidación, previo informe técnico jurídico, que declare en estado de liquidación al fondo; y nombrará al liquidador, el mismo que podrá ser el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos y cuyos honorarios irán a cargo de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos. Del contenido de esta resolución, se deberá tomar al margen de la inscripción del fondo en el Catastro Público del Mercado de Valores. La sociedad administradora de fondos y fideicomisos publicará en su página web la resolución de liquidación del fondo al día hábil siguiente de publicada en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Una vez publicada la resolución de liquidación del fondo, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior.

SECCIÓN V: CONTROL

Art. 15.- Ingresos y egresos del fondo: En las cuentas bancarias de cada fondo, deberá acreditarse el monto total de los aportes, el producto de las inversiones y todos los demás ingresos percibidos a nombre del fondo.

De las cuentas bancarias del fondo, solo podrán efectuarse retiros destinados a la adquisición de valores y demás inversiones que se realicen a nombre del fondo; al pago de rescates, comisiones, impuestos y a los demás gastos establecidos en el reglamento interno del fondo.

Art. 16.- Gastos a cargo del fondo: Los gastos que se carguen al fondo, deben estar expresamente previstos en el reglamento interno y consistirán en:

1. Remuneración u honorarios por la administración.
2. Comisiones por el desempeño extraordinario en la administración del fondo, reflejado efectivamente, en el rendimiento del mismo, de acuerdo a lo previsto en su reglamento interno.
3. Otros gastos operacionales que respondan a servicios efectivamente prestados al fondo, que resulten imprescindibles para el normal desenvolvimiento de su actividad; los mismos que deben estar claramente detallados.

Art. 17.- Gastos a cargo del partícipe: En el reglamento interno del fondo, debe determinarse los gastos que corren a cargo del partícipe, pudiendo únicamente establecerse por los siguientes conceptos:

1. Penalidad por el rescate anticipado, la misma que incrementará el patrimonio del respectivo fondo de inversión.
2. Costos operativos por transferencias o por servicios adicionales prestados por terceros, autorizados legalmente y solicitados por el partícipe.
3. Estados de cuenta, certificaciones y mantenimiento de cuenta en los fondos, en cuyo reglamento interno se establezca una permanencia mínima superior a trescientos sesenta y cinco días.

Art. 18.- Contabilización de inversiones en moneda extranjera: Si los fondos administrados realizan operaciones en moneda extranjera, la administradora de fondos y fideicomisos, al final de cada día laborable, elaborará un reporte por cada una de las divisas que operen en sus fondos de inversión, convertidas a la paridad en dólares de los Estados Unidos de América, para lo cual utilizarán la cotización de compra del día, información que se obtendrá de la tabla de cotización de moneda extranjera, proporcionada diariamente por el Banco Central del Ecuador.

La diferencia entre la posición de cierre del día anterior y la ajustada, según lo dispuesto en el inciso anterior, se registrará como utilidad o pérdida, según la naturaleza acreedora o deudora, respectivamente.

Art. 19.- Inversiones permitidas: Las inversiones que realice la sociedad administradora de fondos y fideicomisos en nombre del fondo, únicamente podrán efectuarse en los activos y valores señalados en el artículo 87 de la Ley de Mercado de Valores; se considerará, para el cálculo de los límites de inversión, los depósitos a la vista que tenga el fondo.

El plazo de quince días para regularizar los límites de inversión en un emisor de un fondo administrado, solo es aplicable cuando haya constancia de que la administradora de fondos y fideicomisos, ha informado por escrito a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los dos días hábiles siguientes al incumplimiento, siempre y cuando esa concentración no se produzca más de una vez en un mismo período contable.

A su vez, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá prorrogar el plazo para la regularización de un incumplimiento por una sola vez dentro de un mismo período contable; siempre y cuando dicho incumplimiento haya sido comunicado y justificado por la

administradora de fondos y fideicomisos y no haya sido posible su regularización, dentro de los quince días dispuestos por la Ley de Mercado de Valores, en los casos previstos en el párrafo anterior.

Art. 20.- Inversiones permitidas en valores extranjeros: Los fondos de inversión, que así lo contemplen en sus reglamentos internos, podrán invertir en valores emitidos por gobiernos o instituciones públicas extranjeras transados en las bolsas de valores de otros países o que se encuentren registrados por la autoridad reguladora competente del país de origen; además de la inversión en valores emitidos por compañías extranjeras, conforme lo previsto en el literal d) del artículo 87 de la Ley de Mercado de Valores.

Las inversiones referidas en el inciso que antecede no podrán exceder en su totalidad del veinte por ciento del activo total del fondo de inversión.

En caso de que se encontraren, entre las inversiones del extranjero, valores emitidos por empresas vinculadas a la administradora, la totalidad de dichas inversiones no podrá exceder del quince por ciento del activo total del fondo.

Los instrumentos financieros en los que podrán invertir los fondos de inversión serán los siguientes:

1. Valores emitidos o garantizados por el Estado o el Banco Central de un país extranjero.
2. Valores emitidos o garantizados por organismos internacionales.
3. Valores emitidos o garantizados por instituciones financieras extranjeras.
4. Valores de deuda de oferta pública de emisores extranjeros.
5. Acciones de emisores extranjeros cotizadas en una bolsa.
6. Valores provenientes de instituciones de inversión colectiva, definidas por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV).
7. Instrumentos financieros equivalentes al efectivo, tales como overnights o depósitos de inmediata realización en instituciones financieras extranjeras.

Los valores extranjeros deberán:

1. Estar supervisados por una entidad que garantice un control adecuado del mercado y de sus participantes, en el país donde se negocien.
2. Contar con una calificación de riesgo que se encuentre dentro del rango de grado de inversión (investment grade). No serán aceptables inversiones con grado especulativo (non investment grade), excepto para las acciones. Solamente se aceptará calificaciones de riesgo efectuadas por una calificadora reconocida por la SEC (U.S. Securities and Exchange Commission), como NRSRO (Nationally Recognized Statistical Rating Organizations).
3. Contar con un número CUSIP de identificación (Sistema Internacional de Numeración, establecido por el "Committee on Uniform Securities Identification Procedures").

Los estados financieros de los emisores extranjeros deberán estar sometidos a requisitos de auditoría externa y formularse conforme a las normas internacionales de contabilidad o normas equivalentes.

Las inversiones en valores que se realicen en las instituciones de inversión colectiva extranjera se efectuarán en aquellas instituciones que reportan a sus inversionistas, por lo menos, la composición por emisor de su portafolio de inversiones.

Si las inversiones en valores se las realiza en una institución de inversión colectiva extranjera, las inversiones de dichos mecanismos, no deben incluir valores emitidos por un miembro del grupo financiero al que pertenezca la administradora de fondos y fideicomisos.

En el caso de los instrumentos financieros equivalentes al efectivo, se requerirá que las entidades financieras receptoras de estos depósitos, sean controladas por una entidad que garantice un control adecuado del mercado y de sus participantes, en el país donde operen; y que presenten una calificación de riesgo equivalente a grado de inversión (investment grade).

En base a un análisis de las condiciones de liquidez e información de los mercados de los países en que se efectúen las inversiones internacionales, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá prohibir nuevas inversiones en dichos mercados cuando no garanticen, al menos, un nivel de transparencia similar al del mercado doméstico; y el fondo deberá liquidar dichas inversiones en un plazo que no afecte significativamente su desempeño.

Art. 21.- Registro de inversionistas aportantes: Las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos deberán, bajo su responsabilidad, llevar un registro de los inversionistas aportantes, el mismo que contendrá lo siguiente:

1. Nombre o razón social.
2. Cédula de identidad, pasaporte o R.U.C. de cada inversionista aportante.
3. Domicilio, dirección y dirección de correo electrónico.
4. Número de unidades o cuotas de participación de las cuales sea titular.
5. Fecha en la que haya iniciado la inversión y saldo de unidades, a la fecha de corte de la información.
6. Nómina de accionistas, socios, miembros o partícipes, según el caso, de las personas jurídicas aportantes del fondo, de conformidad al detalle establecido en el Art. 15 del Capítulo I, del Título IV, intitulado Disposiciones Comunes de Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 22.- Documentación que debe contener el archivo individual del inversionista aportante: La sociedad administradora de fondos y fideicomisos deberá, mantener un archivo individual de cada uno de los partícipes, que contendrá al menos lo siguiente:

1. Contrato de incorporación.
2. Copia de la cédula de identidad, pasaporte o R.U.C.
3. Copia del nombramiento vigente del representante legal o poder de las personas autorizadas para realizar adiciones y/o rescates, en el caso de personas jurídicas.
4. Comprobante de depósito inicial de la inversión en la cuenta del fondo
5. Copia del portafolio de inversión, vigente al día de apertura de la inversión, para dejar constancia del conocimiento, por parte del partícipe, de la inversión que está realizando.

6. Un registro de la recepción del reglamento interno, por parte del partícipe.
7. Documento suscrito por el partícipe, por medio del cual reconoce que ha leído y comprendido el alcance de las normas contenidas en el reglamento interno, al menos respecto a:
 - a. Costos y gastos a cargo del fondo.
 - b. Gastos a cargo del partícipe.
 - c. Cargos por rescate anticipado.
 - d. Retiro de los aportes.
8. Otros documentos que la sociedad administradora de fondos considere importantes.

SECCIÓN VI: VALORACIÓN

Art. 23.- Valoración de las unidades de los fondos administrados de inversión: El valor de la unidad de participación diaria será el resultante de dividir el patrimonio neto del fondo, para el número de unidades colocadas.

Se entiende como patrimonio neto a la suma de los valores que tuvieren los activos del fondo, previa deducción de las provisiones y de los pasivos contratados o incurridos.

En caso de existir un error en el cálculo del valor de la unidad, la administradora de fondos y fideicomisos deberá asumir esa diferencia.

SECCIÓN VII: VENTA DE UNIDADES DE PARTICIPACIÓN

Art. 24.- Venta de unidades de participación: Se entenderá por venta de unidades, a la realizada a través de la propia administradora de fondos y fideicomisos, o a través de agentes distribuidores.

Art. 25.- Agente distribuidor: Se entenderá por agentes distribuidores, a aquellas entidades financieras que se encuentren autorizadas por la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, las cuales deberán contar con un contrato que les faculte a vender o distribuir las unidades de participación de los fondos que administren, con la infraestructura necesaria para el efecto.

El contrato suscrito entre el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos y el agente distribuidor, deberá contener al menos las funciones, obligaciones y oficinas a través de las cuales distribuirán las unidades de participación.

SECCIÓN VIII: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26.- Cálculo de la rentabilidad nominal de los fondos administrados: Se realizará el cálculo de la tasa de rendimiento nominal de un fondo administrado, según la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de Julio de 2017, página 52.

Art. 27.- Cálculo de la tasa de rendimiento efectiva anual de los fondos administrados: Se podrá calcular la tasa de rendimiento efectiva anual de un fondo administrado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de Julio de 2017, página 52.

Art. 28.- Reformas al reglamento interno o contrato de incorporación: Las reformas al texto de los reglamentos internos o de los contratos de incorporación, previa su aprobación, deberán notificarse a los inversionistas aportantes en el domicilio que tuvieren registrado en la sociedad administradora de fondos y fideicomisos y, simultáneamente publicarán un aviso en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y en la página web de la sociedad administradora.

Los inversionistas aportantes dispondrán de un término de trece días, contados desde la fecha de notificación al partícipe y publicación tanto en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, como en la de la administradora de fondos y fideicomisos, para presentar su oposición. Si los disconformes representan más del cincuenta por ciento de las unidades o cuotas en que se divide el fondo, la administradora no podrá reformarlo.

Vencido dicho plazo y de no haber objeciones, o si éstas no representan más del cincuenta por ciento, se entenderá que los inversionistas aportantes han aceptado las modificaciones, las mismas que entrarán en vigencia una vez que sean aprobadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros e inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores.

El representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos, certificará que se ha realizado el procedimiento conforme a la Ley de Mercado de Valores y de esta codificación.

Cualquier modificación al reglamento interno o contrato de incorporación del fondo, debe ser previamente aprobada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y marginada en el Catastro Público del Mercado de Valores. El trámite a seguir será el mismo que se realiza para la constitución de un fondo de inversión, en lo que fuere aplicable.

Las reformas a los reglamentos internos deberán constar en escritura pública.

Art. 29.- Documentación a presentar para reformar el reglamento interno o contrato de incorporación: Para la aprobación de las modificaciones al reglamento interno o al contrato de incorporación, la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos.
2. Escritura modificatoria que contenga el texto íntegro del reglamento interno y del contrato de incorporación.
3. Prospecto de oferta pública modificado para el caso de fondos colectivos.

4. Copia de la comunicación dirigida a los inversionistas aportantes, en la cual se les indique las modificaciones que se van a realizar al reglamento interno.

5. Constancia de la publicación en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y en la página web de la administradora de fondos y fideicomisos del aviso que contiene las modificaciones propuestas al reglamento interno o contrato de incorporación del fondo.

6. Certificación del representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos de que la mayoría de partícipes no se oponen a los cambios propuestos; y certificación de que la información presentada es veraz.

Art. 30.- Procedimiento de fusión de los fondos administrados: Si la administradora de fondos y fideicomisos decide la fusión del fondo con otro de similares características, por encontrarse incurso en las causales contempladas en la Ley de Mercado de Valores para la liquidación de los fondos, deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Solicitud de autorización de la fusión de los fondos, con indicación del nombre del fondo absorbente y absorbido, dirigido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

2. Copias certificadas de la correspondiente escritura pública que contendrá como documentos habilitantes una copia certificada de las comunicaciones que han sido remitidas a los partícipes de los dos fondos, en las que se hace conocer la decisión de fusión; y una certificación del representante legal de la administradora, de que no existe oposición que represente una mayoría.

Las comunicaciones remitidas a los partícipes deberán mencionar que, en el caso de oposición a la fusión, los partícipes podrán efectuar sus rescates dentro del término de quince días, contados a partir de la notificación; además, deberá señalarse que durante el proceso de fusión, los partícipes del fondo absorbido no podrán realizar nuevas adiciones ni rescates parciales ni totales de sus recursos.

El administrador deberá presentar copias certificadas de:

1. Estados financieros de los fondos a fusionarse, suscritos por el representante legal y contador.

2. Balance consolidado con corte al día anterior al otorgamiento de la respectiva escritura.

3. Acta del traspaso de los activos y pasivos al fondo que realiza la absorción.

4. Nóminas detalladas de los partícipes; saldos en unidades y valores; y portafolios detallados de las inversiones de cada fondo, cortados a la fecha de solicitud de fusión de los mismos.

Una vez cumplidos los requisitos señalados, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo el informe técnico jurídico, emitirá la resolución que autoriza la fusión de los fondos.

Una vez concluida la fusión, la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, a través de su representante legal, deberá solicitar la cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores del fondo absorbido.

Art. 31.- Cambio voluntario de la administradora: La administración de los fondos de inversión podrá ser transferida a otra compañía administradora de fondos y fideicomisos, de acuerdo con las causas y condiciones previstas en el respectivo reglamento interno.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el reglamento interno, se deberá elevar a escritura pública, para su posterior aprobación.

La escritura pública antes señalada, deberá ser remitida por el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos al Catastro Público del Mercado de Valores, para que éste realice la marginación en la inscripción del fondo.

Art. 32.- Junta de inversiones en una oferta pública dirigida de cuotas: El fondo colectivo constituido con aportantes de recursos en una oferta pública dirigida, podrá constituir una junta de inversiones exclusiva del fondo. En ese caso, el reglamento interno del fondo colectivo deberá especificar su integración; la forma de calificar a sus integrantes, observando su idoneidad en función de sus objetivos y de los proyectos específicos a los que va dirigido dicho proyecto; las funciones que va a cumplir y los procedimientos operativos en el desempeño de sus funciones.

Art. 33.- Responsabilidad del administrador: Los bienes, dineros o valores que constituyen el patrimonio del fondo, cualquiera que éste fuere, deberán ser administrados por la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, en la forma que estimare más conveniente, dentro de los objetivos señalados en su reglamento interno y en función de lograr el mejor desempeño y atención de su encargo. Sin embargo, éstos no responderán ni serán embargables por deudas de sus inversionistas aportantes. La sociedad administradora de fondos y fideicomisos responderá de cualquier pérdida que fuere ocasionada por su culpa en el manejo y atención del patrimonio del fondo.

Art. 34.- Partícipes inactivos: Los partícipes que hayan retirado totalmente su inversión o cuyo saldo sea inferior al monto mínimo fijado en el reglamento interno del fondo, serán considerados inactivos y, por lo tanto, no se los tomará en consideración para ser contabilizados dentro del número mínimo de partícipes que debe tener el fondo administrado de inversió